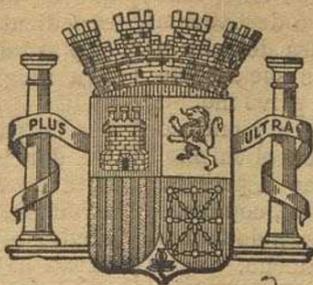




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### Audiencia Provincial

DE  
Córdoba

Núm. 3.555

**Primera.**—En la ciudad de Córdoba a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Vistos ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo los presentes recursos acumulados números ciento treinta y nueve, ciento cuarenta, ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete, interpuestos por el Letrado don Rafael Mir de las Heras, con poder bastante, en nombre y representación acreditada de don Antonio López Racero, don Antonio López Rodríguez, don Francisco Pavón Muñoz y don Salvador Muñoz Jaimes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Iznájar, fecha primero de Octubre, por el que se destituye al primero de su cargo de Oficial tercero de la Secretaría, al segundo asimismo de Oficial tercero, del cargo de Oficial primero de la misma al tercero y de Oficial segundo al cuarto, siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción y coadyuvante, en nombre del Ayuntamiento, con poder bastante, don Rafael Gaván Bravo.

**Resultando:** Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Iznájar veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno el Alcalde dió cuenta de que continuamente recibía quejas de los vecinos y contribuyentes contra los funcionarios municipales, añadiendo por su parte que, sin que se pudieran concretar todos los servicios abandonados, había motivos para suponer que el abandono e incuria en que los servicios municipa-

pales se hallaban requerían una investigación cuidadosa y detenida y el Ayuntamiento, en vista de tales manifestaciones, acordó por mayoría instruir expediente y declarar sus pensos a los Oficiales terceros de la Secretaría don Antonio López Racero y don Antonio López Rodríguez, al Oficial primero don Francisco Pavón Muñoz y Oficial segundo don Salvador Muñoz Jaimes, facultando al Alcalde para designar el instructor del expediente entre los Concejales y decretando la suspensión de los mismos.

**Resultando:** Que el Alcalde, por decreto de dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno dispuso que se fijaran edictos en los sitios públicos para que los vecinos y contribuyentes formularan las quejas que de los funcionarios suspensos y expedientados tuvieran, sin que en el plazo dado de ocho días se formulara ninguna, y tramitado el expediente el instructor concretó los cargos de cada uno de los recurrentes:

De don Antonio López Racero: La falta de firma de los partes en los servicios de Pósitos desde Marzo a Noviembre de mil novecientos treinta en la época debida, falta de competencia por numerosas faltas de ortografía y conducta viciosa.

De don Antonio López Rodríguez: tener abandonados completamente los servicios de Estadística y no llevar la de familias numerosas, cobrando por prestación de servicios de Registro Fiscal cantidades cuya exacción era ilegal.

De don Francisco Pavón Muñoz: informalidad en los informes emitidos sobre contribución industrial y retraso en las matrículas.

Y de don Salvador Muñoz Jaimes:

falta de firma en algunos documentos y exigir retribución por facilitar antecedentes e informes del Negociado que tenía a su cargo.

**Resultando:** Que dada vista a los interesados, expusieron en su descargo que o las faltas que se les atribuían eran supuestas o caso de haber alguna no les alcanzaba responsabilidad por cuanto se debía a la falta de los elementos necesarios o no haber sido necesario un servicio cuyo cumplimiento hasta ahora no había sido urgido y el Ayuntamiento, estimando inadmisibles las razones por ellos alegadas y suponiendo suficientemente probadas las faltas que les habían imputado resolvió en sesión de primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno destituir de sus cargos a los Oficiales de Secretaría de que anteriormente se ha hecho mérito.

**Resultando:** Que contra el anterior acuerdo se interpuso recurso de reposición por los señores López Racero, López Rodríguez y Muñoz Jaime en doce de Octubre y por el señor Pavón Muñoz el trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno y en tiempo hábit el Contencioso-administrativo ante este Tribunal Provincial representados por el Letrado don Rafael Mir de las Heras con poder bastante cuya copia acompañó y admitido el recurso y publicado que fué el oportuno edicto en el "Boletín Oficial" y reclamado y unido al expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda lo que se hizo en veintidós de Febrero en las de los señores López Racero y López Rodríguez y en cinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos en las de los señores Pavón Muñoz y Muñoz Jaimes en las que se

sientan como hechos los que resultan del expediente administrativo y como fundamentos de derecho el artículo treinta y uno en sus números tercero, quinto, sexto y séptimo del Reglamento de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho para afirmar que las faltas en ellas señaladas no se han cometido por sus defendidos, el artículo treinta y tres del mismo Reglamento por no haber sido tomado el acuerdo de destitución por el número de Concejales que dicho artículo requiere y el ciento trece del Reglamento de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro referente a los haberes de los funcionarios injustamente destituidos, para terminar pidiendo que se reponga a sus mandantes en los cargos que venían desempeñando y que les sean abonados los sueldos que han dejado de percibir desde el día en que se les destituyó.

**Resultando:** Que el Fiscal de la Jurisdicción formó la contestación a la demanda, sentando como hechos los que resultan del expediente haciendo notar los cargos que de este resultan para que cada uno de los destituidos y como fundamentos de derecho el artículo setenta y ocho de la Ley Municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete que determina la competencia del Ayuntamiento para nombramiento y separación de los empleados municipales y el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal que determina que la separación del empleado podrá llevarse a cabo previo expediente con audiencia del interesado y por causa grave, requisitos todos observados en las destituciones que este recurso motivan.

**Resultando:** Que no habiéndose pe-

dido el recibimiento a prueba y personado como coadyuvante del Ayuntamiento de Iznajar el Letrado don Rafael Gavilán Bravo, con poder bastante sin que formulara la contestación a la demanda y una vez formado el extracto se señaló para la vista el veinticinco del mes próximo pasado, sin que pudiera celebrarse por enfermedad del Letrado coadyuvante justificada con el debido certificado médico, se señaló nuevamente de vista el 3 del actual en que se celebró con asistencia del Letrado recurrente, Fiscal y coadyuvante, solicitándose por una y otra parte como en sus escritos de demanda y contestación, exponiendo las razones que estimaron pertinentes.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Bienvenido Martín García, los artículos treinta y uno en sus números tercero, quinto, sexto, séptimo y el artículo treinta y dos y treinta y tres del Reglamento de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, el artículo ciento trece del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el artículo doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal y la sentencia del Tribunal Supremo de diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento de Iznajar adoptado en sesión celebrada en primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno por el que se destituye a los recurrentes don Antonio López Racero, don Antonio López Rodríguez, don Francisco Pavón Muñoz y don Salvador Muñoz Jaimes de sus cargos de Oficiales de Secretaría se tomó por la creencia de que las faltas cometidas, a su juicio tenían carácter grave y se hallaban suficientemente probadas en el expediente abierto por estimar inadmisibles las razones alegadas por ellos en su descargo, acuerdo que fué tomado por el voto favorable de once Concejales de diez y siete que integran la Corporación.

Considerando: Que conforme al artículo doscientos cuarenta y ocho, apartado a) del Estatuto Municipal la destitución solo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el Reglamento y entre las faltas graves que señala el de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho en su artículo treinta y uno, ninguna de ellas aparece probada contra los recurrentes, puesto que del expediente no resulta más sino que se les ha hecho una imputación de faltas a la que los recurrentes contestaron con determinadas razones, sin que a estas formalidades del expediente haya seguido prueba bastante y fehaciente, no solo de que se había cometido sino que encajaban de lleno en los números tercero, quinto, sexto y séptimo del referido artículo treinta y uno y por consiguiente a lo sumo tendrían un carácter de leves y dado que así se hubieran considerado, solo podían ser castigadas por el Alcalde a propuesta del Secretario con apercibimiento y suspensión, propuesta del Secretario también necesaria para la destitución que este recurso motiva y que tampoco parece haya tenido lugar, todo ello conforme al artículo treinta y dos del mismo Reglamento, sin olvidar que la determinación adoptada carece de los requisitos necesarios que determina el artículo treinta y tres.

Considerando: Que conforme al artículo ciento trece del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil nove-

cientos veinticuatro y el doscientos treinta y ocho del Estatuto en el caso de declararse indebida la destitución de un funcionario, tendrá derecho a exigir el importe de los sueldos devengados desde que se le privó indebidamente del cargo hasta el momento en que se le reponga en el mismo, aunque no se haya hecho la petición en el recurso de reposición, conforme a la sentencia de diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Fallamos: Que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Iznajar de primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno por el que se destituye a don Antonio López Racero como Oficial tercero de Secretaría, a don Antonio López Rodríguez asimismo oficial tercero, Oficial primero a don Francisco Pavón Muñoz y segundo a don Salvador Muñoz Jaimes y que sean repuestos en sus cargos con el abono de los haberes devengados desde que fueron destituidos y una vez firme esta sentencia y publicada que sea en el "Boletín Oficial" de la provincia, remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Afonso Pérez.—Agustín Romero.—B. Martín García.—Los Magistrados: don José Ortega y don Perfecto García, votaron en Sala y no pueden firmar.—Antonio Escribano.—Rubricados.

Segunda.—En la villa de Madrid a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y tres; en el recurso Contencioso-administrativo que ante esa Sala pende en grado de apelación, entre partes de una como apelante la Administración, representada por el Fiscal, y el Ayuntamiento de Iznajar, habiéndose declarado desierta respecto al Ayuntamiento y de otra como apelados don Antonio López Racero, don Antonio López Rodríguez, don Francisco Pavón Muñoz y don Salvador Muñoz Jaimes, representados y dirigidos por el Letrado don Apolinar Rato Rodríguez Sampederro; contra sentencia dictada por el Tribunal provincial de Córdoba en quince de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, sobre acuerdo de dicho Ayuntamiento que destituyó a los apelados del cargo de Oficiales de Secretaría.

Resultando: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Iznajar en veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno el Alcalde dió cuenta de que continuamente recibía quejas de los vecinos y contribuyentes contra los funcionarios municipales, añadiendo por su parte que, sin que se pudiera concretar todos los servicios abandonados, había motivo para suponer que el abandono e incuria en que los servicios municipales se hallaban, requerían una investigación cuidadosa y detenida, y el Ayuntamiento en vista de tales manifestaciones, acordó por mayoría instruir expediente y declarar suspensos a los Oficiales terceros de Secretaría don Antonio López Racero y don Antonio López Rodríguez, al Oficial primero don Francisco Pavón Muñoz y al segundo don Salvador Muñoz Jaimes, facultando al Alcalde para designar al instructor del expediente entre los Concejales y decretando la suspensión de los mismos.

Resultando: Que el Alcalde por decreto de diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno dispuso que se fijaran edictos en los sitios públicos para que los vecinos y con-

tribuyentes formularan las quejas que de los funcionarios suspensos y expedientados tuvieran, sin que en el plazo dado de ocho días se formulara ninguna, y tramitado el expediente el instructor concretó los cargos de cada uno de los recurrentes: De don Antonio López Racero, la falta de firma en los partes en los servicios de Pósitos desde Marzo a Noviembre de mil novecientos treinta, no haberse confeccionado el servicio de empadronamiento para el año mil novecientos treinta en la época debida, falta de competencia por numerosas faltas de ortografía, y conducta viciosa.

De don Antonio López Rodríguez, tener abandonados completamente los servicios de estadística y no llevar la de familias numerosas, cobrando por prestación de servicios de Registro Fiscal cantidades cuya exacción era ilegal.

De don Francisco Pavón Muñoz, informalidad en los informes emitidos sobre contribución industrial y retraso en las matrículas, y

De don Salvador Muñoz Jaimes, falta de firma en algunos documentos y exigir retribución por facilitar antecedentes e informes del Negociado que tenía a su cargo.

Resultando: Que dada vista a los interesados expusieron en su descargo que las faltas que se les atribuían eran supuestas, o caso de haber alguna no se le alcanzaba responsabilidad por cuanto se debía a la falta de los elementos necesarios o no haber sido necesario un servicio cuyo cumplimiento hasta ahora no había sido urgido; y el Ayuntamiento estimando inadmisibles las razones por ellos alegadas, y suponiendo suficientemente probadas las faltas que les habían impuesto, resolvió en sesión de primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno, destituir de sus cargos a los Oficiales de Secretaría de que antes se ha hecho mérito.

Resultando: Que interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra el anterior acuerdo por don Antonio López Racero y otros, formalizaron en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando o anulando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Iznajar en su sesión plena de primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno, por el que se destituyó a los recurrentes del cargo de Oficiales de Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Resultando: Que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que en quince de Diciembre de mil novecientos treinta y dos el Tribunal Provincial de Córdoba dictó la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Iznajar de primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno por el que se destituye a don Antonio López Racero como Oficial tercero de la Secretaría, a don Antonio López Rodríguez asimismo Oficial tercero, Oficial primero a don Francisco Pavón Muñoz y al segundo don Salvador Muñoz Jaimes y que sean repuestos en sus cargos con el abono de haberes devengados desde que fueron destituidos y una vez firme esta sentencia y publicada que sea en el "Boletín Oficial" de la provincia, remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Resultando: Que la referida sen-

tencia cita como Vistos los artículos treinta y uno en sus números tercero, quinto, sexto y séptimo y el artículo treinta y dos y treinta y tres del Reglamento de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho; el artículo ciento trece del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro; el artículo trescientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal; y la sentencia del Tribunal Supremo de dieciséis de Marzo de mil novecientos veintiocho; y se funda en los siguientes Considerandos: Que el acuerdo del Ayuntamiento de Iznajar adoptado en sesión celebrada en primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno por el que se destituyó a los recurrentes don Antonio López Racero don Antonio López Rodríguez, don Francisco Pavón Muñoz y don Salvador Muñoz Jaimes de sus cargos de Oficiales de Secretaría se tomó por la creencia de que las faltas cometidas a su juicio tenían carácter grave y se hallaban suficientemente probadas en el expediente abierto por estimar inadmisibles las razones alegadas por ellos en su descargo, acuerdo que fué tomado por el voto favorable de once Concejales de diez y siete que integran la Corporación.

Que conforme al artículo doscientos cuarenta y ocho, apartado a) del Estatuto Municipal, la destitución solo podrá hacerse por causas graves taxativamente previstas en el Reglamento, entre las faltas graves que señala el de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho en su artículo treinta y uno, ninguna de ellas aparece probada contra los recurrentes puesto que del expediente no resulta más sino que se les ha hecho una imputación de faltas a las que los recurrentes contestaron con determinadas razones, sin que a estas formalidades del expediente haya seguido prueba bastante y fehaciente, no solo de que se habían cometido sino que encajaban de lleno en los números tercero y quinto, sexto y séptimo del referido artículo treinta y uno y por consiguiente a lo sumo tendrían un carácter de leves, y dado que así se hubieran considerado solo podían ser castigadas por el Alcalde a propuesta del Secretario con apercibimiento y suspensión propuesta del Secretario también necesaria para la destitución que este recurso motiva y que tampoco aparece haya tenido lugar, todo ello conforme al artículo treinta y dos del mismo Reglamento, sin olvidar que la determinación adoptada carece de los requisitos necesarios que determina el artículo treinta y tres.

Que conforme al artículo ciento trece del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y el doscientos treinta y ocho del Estatuto en el caso de declararse indebida la destitución de un funcionario, tendrá derecho a exigir el importe de los sueldos devengados desde que se le privó indebidamente del cargo hasta el momento en que se le reponga en el mismo, aunque no se haya hecho la petición en el recurso de reposición conforme a la sentencia de diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por el Fiscal y por el Ayuntamiento de Iznajar, y admitido en ambos efectos y previa citación y empazamiento de las partes, han sido elevados los autos y expediente a este Tribunal, ante el que han comparecido el Fiscal del mismo en nom-



bre de la Administración y el Letrado don Apolinar R. Rodríguez Sampedro, en nombre de la parte apelada, habiéndose declarado desierta respecto al Ayuntamiento apelante.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Salvador Díaz Berrio.

Aceptando los vistos y en lo sustancial los Considerandos de la sentencia apelada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Córdoba en quince de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, objeto de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta de Madrid" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—Rafael de Pier.—Juan G. Bermúdez.—Salvador Díaz Berrio.—Agustín Aranda.—Rubricados.

## 18.º Tercio de la Guardia Civil

### Comandancia de Caballería

Núm. 3.608

#### AVISO

El día 25 del actual y a las once horas de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de un caballo de desecho de la plantilla de tropa, en el cuartel de La Fuensanta, de esta capital, siendo de cuenta del comprador los gastos de anuncio y voz pública.

Córdoba quince de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Capitán primer Jefe accidental, firma ilegible.

## Jurado Mixto del Trabajo Rural

### SECRETARIA

—:—

Núm. 3.696

#### ANUNCIO

Ante la imposibilidad de poder notificar a don Juan Antonio Varo Cosano, por desconocerse su domicilio, la sentencia dictada por este Jurado Mixto del Trabajo Rural; a tenor de lo que dispone el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace público, para que, por las autoridades competentes de la población donde se encuentre avocindado, se le notifique en debida forma, remitiendo a este Jurado Mixto del Trabajo Rural, (calle Montemayor, número 2) la cédula de notificación para los efectos consiguientes.

La sentencia dictada por el Jurado Mixto del Trabajo Rural, es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, don Manuel Landrove Pouso, Vicepresidente del Jurado Mixto del Trabajo Rural, en funciones de Presidente accidental, ha visto en los siguientes autos seguidos a instancia de Francisco Parejo Cantero contra don Juan

Antonio Varo Cosano, por reclamación de cantidad.

Resultando. Que por don Francisco Parejo Cantero, se presentó demanda ante el Jurado Mixto menor de Lucena, por la que le reclamaba a su patrono don Juan Antonio Varo Cosano la cantidad de mil ochocientas setenta y cinco pesetas por diferencia de salarios.

Resultando. Que admitida ésta, se citaron las partes a conciliación, en cuyo acto, el demandante se ratificó en su demanda y la demandada no compareció por lo que hubo de darse el acto por intentado, acordando remitir las actuaciones a este Jurado Mixto Rural para su continuación.

Resultando. Que por el Jurado Mixto menor, de Lucena, fueron remitidas las diligencias a este organismo y admitidas, se citaron las partes a Juicio ante el Pleno del Jurado, cuyo acto se celebró con la asistencia de los señores vocales y en el que el representante del actor, se ratificó en su demanda, modificándola en el sentido de reclamar solamente la diferencia de dos pesetas cincuenta céntimos desde la fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintinueve. Y la demandada dijo que en realidad y por ser paisano suyo, estuvo trabajando en distintas veces con él durante este tiempo, habiendo estado también en otros sitios. Que solamente le ha abonado unas veces tres pesetas, la comida y la ropa, y otras, cuatro, etc., según los tiempos.

Resultando. Que por la Presidencia se invitó a las partes a hacer uso de su derecho en pruebas, proponiéndose por la demandada la testifical y no haciéndose uso de prueba alguna por la actora.

Resultando. Que examinada la prueba por la Presidencia se redactó el pliego del veredicto, que una vez leído a las partes para su conocimiento quedó contestado por el Jurado en la siguiente forma:

Primera. ¿El obrero actor ha estado al servicio del demandado desde el diez de Junio de mil novecientos veintinueve hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y dos?

—No.

Segunda. ¿Por el contrario, ha estado durante este tiempo en distintas épocas del año?

—Sí.

Tercera. ¿Tenía un contrato con su patrono de cuatro pesetas diarias, la comida y ropa limpia?

—Sí.

Cuarta. ¿Las condiciones del contrato era como acomodado?

—Sí.

Quinta. ¿Se le abonó por su patrono el jornal estipulado en el contrato?

—No.

Sexta. ¿Fue por el contrario el de una peseta cincuenta céntimos la comida y ropa limpia?

—Sí.

Resultando. Que en la tramitación de este expediente no se han podido

observar los preceptos legales en cuanto a los plazos, dado el excesivo trabajo que pesa sobre este Jurado.

Considerando. Que si bien es cierto que el obrero actor ha estado trabajando al servicio de la demandada, no es menos cierto que a tenor de las respuestas dadas a las preguntas del veredicto, sólo lo fué por un plazo inferior al que reclama el demandante en su escrito inicial.

Considerando. Que en razón a la prueba aportada sólo puede considerarse tiempo de prestación de trabajos el de dos meses, según aclaran y confirman los testigos de la demandada.

Considerando. Que durante este plazo señalado anteriormente el obrero actor sólo percibió la cantidad de una peseta cincuenta céntimos, debiendo percibir la de cuatro pesetas, según estipulación en contrato de acomodado.

Considerando. Que durante el periodo de sesenta días el obrero Francisco Parejo Cantero ha dejado de percibir en total la cantidad de ciento cincuenta pesetas.—Vistos los artículos pertinentes.

FALLO: Que ha lugar a la demanda y en su consecuencia debo condenar y condeno a don Juan Antonio Varo Cosano al pago de la cantidad de ciento cincuenta pesetas que le es en deber al obrero actor por diferencia de jornales. Comuníquese a las partes esta sentencia y adviértaseles del derecho que tienen a recurrir de la misma, caso de considerarla lesiva, en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, siendo requisito indispensable para la demandada al hacer uso de este derecho el depositar en la Sucursal del Banco de España en esta capital el importe total de este fallo.—Luis Merino del Castillo.—Rubricado.—El Secretario accidental, Firma ilegible.—V.º B.º: El Vicepresidente, M. Landrove.

—:—

Núm. 3.697

Ante la imposibilidad de poder hacer llegar a poder de los interesados las correspondientes citaciones, a tenor de lo que dispone el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público, para que llegue a conocimiento de los interesados, que deberán comparecer doña Angeles Rosa y doña María Espinar, ambas herederas de doña Filomena García Valdecasas, para celebrar el juicio en primera convocatoria seguido a instancia de Manuel Calvillo Molina, con domicilio en Monturque, el que se celebrará en el domicilio de este Jurado Mixto del Trabajo Rural (Montemayor número 2), el próximo día trece de Septiembre a las once y treinta de la mañana.

Córdoba 19 de Agosto de 1933.—El Secretario accidental, Firma ilegible.—V.º B.º: El Vicepresidente, Manuel Landrove.

## Ayuntamientos

FERNAN-NUNEZ

Núm. 3.569

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1931, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente Ley municipal.

MES DE ENERO

Sesión ordinaria del día 8

Preside el señor Alcalde don Antonio Romero y Romero y después de aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Dar cuenta a la Junta municipal de Sanidad, para que ésta resuelva de una instancia de los drogueros de la localidad, quejándose de la venta de drogas en los establecimientos de ultramarinos.

Hacer las oportunas gestiones para averiguar la certeza de la denuncia que hacen varios vecinos de la calle Suñer y Capdevilla contra Mariana Luna, para resolver en consecuencia.

Denegar instancia de Alfonso Valle Luna solicitando ser tablero.

Conceder 15 días de permiso por enfermo al Guardia municipal Felipe Aguilar Navarro.

Acceder a lo propuesto por el veterinario titular don Francisco Crespo respecto al tope que en el registro de carnes se le tiene fijado a las terneras.

Comunicar a Justo Barajas y a Antonio Raya, el auto dictado por esta Audiencia provincial declarando no ha lugar al recurso que tienen establecido contra el Ayuntamiento.

Oficiar a doña Jacinta Crespo, para que efectue las obras de reparación necesarias en la casa que posee en la calle Cervantes, de acuerdo con el informe del maestro alarife.

Declarar válida la subasta de despojos, haciéndose la adjudicación definitiva a Juan Moreno Osuna, por haber transcurrido los días reglamentarios sin haberse producido reclamación alguna.

Celebrar segunda subasta para la contratación de los servicios del Matadero, el día 10 del actual, por haber quedado desierta la anterior.

Aprobar el contrato formalizado por el señor Alcalde, de arriendo del Teatro Popular por dos dos años a don Angel Uceda Jurado.

Interesar de don Federico Jiner, presupuesto del material escolar que se precisa para las cuatro escuelas de nueva creación.

Hacer constar en acta un expresivo voto de gracias al jefe de la policía gubernativa local don Saturnino Jimeno, por su admirable labor en la represión de juegos prohibidos y orden social en general comunicándolo así al interesado y a los Excmos. señores Director general de Seguridad y Gobernador civil de la provincia.

Aprobar el decreto de la Alcaldía de suspensión de las obras municipales por no haber sido aprobado aun el presupuesto para el corriente año.

Que se traslade a Córdoba el día 11 del actual el señor Secretario de la Corporación para gestionar varios asuntos de interés municipal.

Dar un voto de gracias por su gestión al Agente ejecutivo del Ayuntamiento don Enrique Córdoba Vázquez.

El señor Ariza formula un ruego en el sentido de que se prohíba a los vecinos de la calle García Hernández arrojar aguas sucias a la vía pública, contestándosele por el señor Alcalde que se darán las órdenes oportunas en tal sentido y se levanta la sesión.

Sesión ordinaria del día 13

Preside el mismo señor Alcalde y después de aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES se acordó:

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes, autorizándolo al señor Alcalde para que verifique dentro del mismo los pagos que se originen, dando por bien realizados los hechos en el mes anterior.

Aprobar varias facturas y que se ordene su pago.

Quedar enterada la Corporación del remate provisional de la subasta de servicios del Matadero.

Que se exponga al público por el plazo reglamentario el padrón de Inquilinato para el año actual.

Aprobar las cuentas del representante en Córdoba correspondiente al cuarto trimestre del año anterior.

Adquirir varias obras para la escuela de música.

El señor Luna propone la venta del matadero viejo para con su importe construir una piscina municipal, acordándose así.

El mismo señor se ocupa de la concesión de otra tabla de carne a Alfonso Valle, acordándose dejar este asunto sobre la mesa para resolver en otra sesión.

Sesión ordinaria del día 22

Preside el mismo señor Alcalde y aprobado que fué el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Que el señor Alcalde asista a la inauguración del Dispensario antituberculoso central de Córdoba y del Centro, secundario de Pozoblanco de Higiene-Rural, atendiendo a la invitación hecha por el señor Gobernador.

Conceder varios socorros de lactancia.

Conceder un anticipo de dos meses de haber al empleado Martín Alvarez.

Instruir expediente al Guardia municipal Manuel Alcaide García en virtud de denuncia contra el presentada.

Conceder una tabla para el despacho de carnes de hebra a Alfonso Valle Luna.

Adjudicar definitivamente, por haber transcurrido el plazo reglamentario sin reclamación, la subasta del

servicio del matadero, a Agustín Valle Luna.

El señor González Hidalgo, ruega al señor Alcalde se adopten las medidas pertinentes para evitar la subida del precio del pan, interviniendo en el debate los señores Villalba, Ariza y Díaz, resumiendo el señor Alcalde en el sentido de que se elevará escrito con dicha petición al Excmo. señor Gobernador civil.

El señor González Zurita, interesa sea repesado el pan con frecuencia.

El señor Villalba pide se quiten los rótulos que hay a las salidas de la población, diciendo que se prohíbe arrojar basuras a menor distancia de un kilómetro, ya que el público hace caso omiso de tal disposición, en lo que intervienen los señores González Hidalgo, Díaz y Luna, contestándoseles por el señor Alcalde que tomará las medidas oportunas para que se cumpla.

El señor Luna pregunta por el material escolar para las nuevas escuelas, contestándosele que se tiene pedido presupuesto del mismo a una casa de Tabernes de Valldigna.

Por último se acordó se traslade a Córdoba el señor Alcalde con una comisión de obreros para visitar al señor Gobernador e interesarse por la solución del paro obrero.

Sesión ordinaria del día 27

Preside el Alcalde señor Romero Romero y después de aprobado el borrador del acta de la sesión anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES se acordó:

Dar cumplimiento al decreto del Ministerio de Agricultura de 24 del corriente que dispone la constitución inmediata de la Comisión de Policía rural.

Que se traslade a Córdoba el señor Alcalde para asistir a la reunión Pro-Estatuto de Andalucía.

Dar cumplimiento a un oficio del señor Delegado de Hacienda referente a ciertas reformas que ordena introducir en el presupuesto ordinario del corriente año.

Dejar para la sesión próxima la resolución de las reclamaciones contra el padrón de inquilinato, al objeto de que previamente sean informadas por la Comisión de Hacienda debido al crecido número de las mismas.

Solicitar por conducto de la Alcaldía permiso para escalar la carretera para un desagüe de industria de tenería en la casa del vecino Antonio Ariza Jiménez, en extramuros de esta población.

Denegar instancia de Francisco Jiménez Morales, solicitando ser Guardia municipal, por no existir vacante.

Abonar por el Ayuntamiento las las medicinas que precise durante su enfermedad el cabo de la Guardia municipal.

Aceptar la dimisión que hace del cargo el médico titular don Benito Caracuel Ruiz.

Llevar a efecto la reparación de la calle Fermín Salvochea.

Formulan ruegos los señores Ló-

pez Serrano y Ariza León relacionados con la creación de una tabla de venta de carne de hebra y sobre resultado de la visita al señor Gobernador para tratar de la crisis de trabajo, contestando a ambos cumplidamente el señor Alcalde.

A propuesta del señor Berral quedó reunida la Corporación en sesión secreta en la que y bajo la misma Presidencia, se acordó: Instruir expediente al Portero municipal José Díaz Cuesta en virtud de la denuncia que se hace en el periódico «La Voz», de Córdoba, referente a que dicho individuo trató de abusar de una señora que acudió al Ayuntamiento en demanda de socorro.

MES DE FEBRERO

Sesión ordinaria del día 5

Preside el mismo señor Alcalde y después de aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar varios decretos de la Alcaldía referentes a personal.

Dejar en suspenso el expediente que se instruye al Portero hasta que resuelvan, sobre la denuncia formulada contra el mismo, los Tribunales de Justicia, donde está el asunto.

Requerir a la Sociedad de Obreros Carpinteros para que presenten presupuesto del material escolar para las cuatro nuevas escuelas a fin de preferir a dicha Sociedad si en precio y condiciones se igualara a cualquiera otra casa forastera.

Conceder un socorro de lactancia para sus dos hijos gemelos a Juan Gómez Tejederas.

Desestimar instancia de don Román Rubio Sanz solicitando se le nombre Médico titular interino.

Dejar sobre la mesa escrito de los funcionarios de oficinas pidiendo la jornada única de 9 a 14 de la mañana, para resolverlo al regreso del Secretario propietario mediante su informe.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes, autorizando al señor Alcalde para que verifique los pagos precisos en el mismo, dando por bien invertidos los realizados en el anterior.

Aprobar provisionalmente las cuentas de Depositaria correspondientes a los 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año anterior.

Aprobar asimismo la liquidación del presupuesto del anterior.

Designar tallador de los mozos del del actual reemplazo y revisiones a Juan Eslava García y fijar como jornal medio de un bracero para los efectos de quintas, el de cinco pesetas.

Fijar el sitio de parada del coche que hace el recorrido a la estación del ferrocarril, en la puerta del solar de don Fernando Serrano en la calle Fermín Galán.

Resolver todas las reclamaciones presentadas al padrón de inquilinato y que se le comunique a los interesados.

Mostrarse parte la Corporación en

el sumario que se instruye en el Juzgado de Instrucción contra el vecino Antonio Canales Romero por injurias a la autoridad.

El señor López Ortega se interesa por las obras de pavimentación y desagüe de la calle Fermín Salvochea, contestándosele por el señor Alcalde que cumpliendo lo acordado anteriormente, se llevarán a efecto tan pronto como la situación de Caja lo permita.

Sesión ordinaria del día 19

Preside el mismo señor Alcalde y después de aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES se acordó:

Conceder varios socorros de lactancia a individuos de la Beneficencia municipal.

Aprobar definitivamente el padrón de inquilinato para el corriente año.

Aprobar el contrato celebrado por el señor Alcalde con el encargado de facilitar el suministro de cebada y paja al Puesto de la Guardia civil.

Ratificar el nombramiento de Médico titular interino hecho por el señor Alcalde a favor de don Antonio L. Sánchez Prados.

Reformar el Reglamento de la Biblioteca Pública en el sentido de que el plazo máximo que puedan tenerse libros fuera de aquélla, será el de treinta días, transcurridos los cuales se abonarán cinco céntimos por día y por cada libro,

Autorizar al señor Alcalde para adquirir el mobiliario para las cuatro escuelas nuevas en la forma más conveniente al Ayuntamiento.

Pedir a la Diputación provincial incluya en el presupuesto extraordinario de la misma como de urgente realización la construcción del camino vecinal de Fernán-Núñez a La Rambla.

El señor Alcalde gratifique en la cuantía que estime, al Guardia municipal Bartolomé Ariza Espejo por los buenos servicios que viene prestando como Jefe interino por enfermedad del cabo.

El señor González Hidalgo, pide se prohiban toda clase de rifas que vienen realizando por ciertos individuos alegando estar en paro forzoso y necesitar hacerlo para vivir, contestándosele por el señor Alcalde que no tiene conocimiento de tales hechos pero que se vigilará y dará órdenes para que se prohiban de ser ciertas.

El señor Luna Rosal dice que debe gestionarse con toda rapidez el local que falta para instalar una de las escuelas de nueva creación y el señor Alcalde le contesta en el sentido de que no deja de realizarlas pero que hasta ahora no ha sido posible hallar local adecuado; no obstante continuará dicha gestión.

MES DE MARZO

Sesión ordinaria del día 5

Preside el mismo señor Alcalde y después de aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES se acordó:

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, autorizando al señor Alcalde para que verifique cuantos pagos se originen en el mismo dando por bien invertidos los realizados en el mes anterior.

Autorizar a Pedro Torres Villalba para que haga efectivo en la Diputación provincial el premio de cobranza de cédulas personales de 1931.

Acceder a lo solicitado por Francisco Molero Jiménez respecto a la construcción de una cloaca para desagüe de la casa número 5 de la calle Gonzalo de Córdoba.

Conceder un socorro de lactancia a Teodosio Mata Garrido.

Abonar con cargo a imprevistos el sobreprecio establecido en las raciones de cebada que se faciliten al Puesto de la Guardia Civil.

Autorizar al señor Alcalde para que contrate con la Sociedad de Obreros Carpinteros de ésta la construcción del mobiliario para las nuevas escuelas.

Continuar las obras del camino de la Alameda al kilómetro uno de la carretera de la Estación a medida de las posibilidades económicas del Ayuntamiento.

Nombrar Farmacéutico titular a don Joaquín Caracuel Losada.

Oficiar a los panaderos para que el pan que pongan a la venta tenga la debida cocción.

Autorizar al señor Alcalde para el reparto de socorros a los obreros que se encuentran en paro.

Conceder un socorro de lactancia a Alfonso García González.

El señor González Hidalgo propone y así se acuerda se requiera a los vendedores de carne de ave a que rebajen el precio de la misma.

#### Sesión ordinaria del día 12

Preside el señor Alcalde y después de aprobado el borrador del acta de la anterior y dar cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES se adoptaron los siguientes acuerdos:

Contribuir con 25 pesetas a la suscripción para erigir en Córdoba un monumento al gran pintor Julio Romero de Torres.

Oficiar a las entidades que en la localidad pueda interesarles rogándole asistan con sus productos a la Feria Muestrario que se organiza en Córdoba.

Conceder licencia para efectuar obras a Juan Naranjo Rodríguez.

Autorizar a Alfonso González Luque para establecer un puesto de venta de carne de ave en la plaza pública.

Aprobar el contrato celebrado por el señor Alcalde para la construcción del mobiliario escolar con la Sociedad de Obreros Carpinteros de esta.

Acometer inmediatamente la continuación de las obras de construcción de la redonda, censurando a este respecto el señor González Hidalgo a la anterior Comisión Gestora por haber comprometido al Ayuntamiento a la construcción del camino que considera superior a las posibilidades económicas del Municipio, abundan-

do en estas manifestaciones el señor Díaz.

Que se trasladen a Córdoba el Alcalde y Teniente de Alcalde para asistir a los actos que se celebren con motivo de la visita del Excelentísimo señor Ministro de Agricultura a dicha capital.

El señor López Ortega formula un ruego relacionado con la cloaca de la calle Gonzalo de Córdoba, que contesta el señor Alcalde, y se levanta la sesión.

#### Sesión ordinaria del día 17

No tuvo efecto por carecer de asuntos de que tratar.

#### Sesión del día 24

No tuvo efecto por falta de asistencia de señores concejales, citándose para dos días después.

#### Sesión ordinaria del día 26

Preside el mismo señor Alcalde y después de aprobado el borrador del acta de la anterior y dar cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, se acordó:

Conferir al señor Presidente de la Diputación provincial la representación de este Ayuntamiento en la Junta general de accionistas del Banco de Crédito Local de España.

Conceder la excedencia voluntaria que solicita al Oficial de esta Secretaría don Fernando Luque Cabello, nombrando interinamente para sustituirle a don Juan Crespo Castillo.

Informar favorablemente a la Dirección general de Seguridad respecto a la competencia y conducta del agente de Vigilancia don Matías de Inés.

Que pase a informe del maestro alarife una instancia de varios vecinos de la calle José Canalejas, que solicitan efectuar obras en sus casas.

Adquirir cincuenta ejemplares de los cuentos para niños publicados por Juan Soca, de Cabra.

Autorizar al señor Alcalde para suscribir contrato de material de enseñanza para las cuatro nuevas escuelas con don Eugenio García Niebla, de Córdoba.

Que por un empleado se lleve a efecto provisionalmente, para que después se haga en definitiva por sus dueños, la nueva numeración que con motivo de la comprobación del Registro Fiscal corresponda a las fincas urbanas.

Aprobar varios decretos de la Alcaldía referentes a personal.

Aprobar la cuenta que presenta el Representante del Ayuntamiento en Córdoba referente a lo cobrado de la décima en la contribución para el paro obrero.

Adquirir un ataúd para el cadáver del pobre de la Beneficencia Jerónimo Marín.

Conceder un socorro de 5 pesetas a Rosa López García.

Invertir en las obras de la redonda el importe de la décima en la contribución para el paro obrero.

El señor Alcalde da cuenta de haber enviado un telegrama de pésame por el fallecimiento de una hija al ilustre Teniente Coronel Mangada,

hijo adoptivo de esta población, y se levanta la sesión.

Fernán-Núñez once de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José María Carabias.

\*\*\*

Don José María Carabias Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de dos de Abril último, según consta del acta respectiva.

Y para que conste pongo el presente visado por el señor Alcalde en Fernán-Núñez a 11 de Agosto de 1933.—José María Carabias.—Visto Bueno: El Alcalde, José Díaz.

## JUZGADOS

### MORILES

Núm. 3.669

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado en virtud de atestado de la Guardia civil de esta villa, contra Blas Campis Villatoro, vecino de este término, hoy en ignorado paradero, por lesiones causadas al también vecino de este término municipal Rafael Lara Maillo, se ha dictado con fecha nueve del mes actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Blas Campis Villatoro, a la pena de cinco días de arresto menor que sufrirá en el Depósito municipal de esta villa; a que indemnice al lesionado Rafael Lara Maillo de los gastos tenidos por el concepto de Médico y Farmacia y al pago de las costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará al señor Fiscal municipal y a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Martínez.

Y para que le sirva de notificación en forma al aludido denunciado Blas Campis Villatoro, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Moriles a 17 de Agosto de 1933.—El Secretario, José Lara.

### BUJALANCE

Núm. 3.674

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan propias del vecino de esta ciudad Antonio Llorrente Rincón, desaparecidas del sitio nombrado La Carrila de éste término en la noche del día 6 al 7 del corriente mes y en caso de ser habidas serán puestas a mi disposición con la personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que

instruyo con el número 147 del corriente año.

Dado en Bujalance a 10 de Agosto de 1933.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial P. H., Juan de D. Villaseñor.

#### Reseña de las caballerías

Mulo capón que entiende por Arro-gante, de 9 años, castaño, 1'56 de alzada, hierro el Fénix en nalga izquierda, y el de la Mundial en la derecha pelos blancos en los costillares, bocioscuro y cabos negros.

Otro mulo capón con 1'55 de alzada, de 10 años, castaño oscuro, con un círculo en la tabla derecha del cuello y en el centro un 3, pelos blancos en los costillares, cabos negros, bocioscuro con el hierro de la Unión Ganadera en el anca izquierda.

Otro mulo capón de 10 años, 1'53 de alzada, capa castaña, hierro de el Fénix en el anca izquierda y el de la Compañía la Unión Ganadera en nalga derecha, y

Una mula de 5 años, 1'48 de alzada, capa castaña, raza española, hierro el Fénix en la paletilla izquierda y el de la Unión Ganadera en la nalga derecha.

### MONTORO

Núm. 3.675

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal letrado accidental de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias para hacer efectivas costas, causadas por razón del sumario doscientos seis del año mil novecientos treinta y uno, sobre lesiones contra Pedro Delgado Cánovas, en cuyas diligencias he mandado sacar a pública subasta para su venta la finca siguiente:

Casa marcada con el número sesenta de la calle Caballeros de Villa del Rio ignorándose su extensión superficial, linda por la derecha entrando con otra de María Lucía Algerillas, por la izquierda con la de Francisco Asís Expósito y por la espalda con Ildelfonso Córdoba Madueño; su valor tres mil pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día diez y ocho del próximo mes de Septiembre, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de un tercero; y

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Montoro a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.713

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal de esta villa, accidental del de primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don José Sánchez López, en representación de don Joaquín Cabezas Márquez, contra Juan Jurado Ajenjo, sobre cobro de cuatro mil ciento ochenta y siete pesetas veinticinco céntimos, se ha acordado, a instancia de la parte actora, sacar a pública y segunda subasta los bienes embargados en dicho procedimiento al deudor y que tienen la siguiente descripción:

«Casa en calle Sol, de la Aldea de Piconcillo, perteneciente a esta villa de Fuente Obejuna, y de unos nueve metros de fachada por unos veinticinco de fondo, constando de dos cuerpos doblados, zaguán, cocina, tres habitaciones, cuadra, pajar y corral, que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Félix Romero, izquierda Pablo Agredano y espalda callejón de la Fuente.» Ha sido sacada a subasta por la cantidad de trescientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

«Un salón destinado a bailes en la plaza de la Aldea de Piconcillo, sin número de gobierno, con dos pisos en claro; consta de unos ocho metros de fachada por cinco de fondo, y linda por la derecha entrando con calle Industria y por izquierda con calle Sol y por la espalda con casa de Hipólita Ramos y Dolores Romero.» Sale a subasta por la cantidad de dos mil sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

«Un huerto de un cuartillo de cabida al sitio de la Fuente, de este término, que linda: al Saliente con herederos de Manuel Rincón, Norte y Poniente con tierras de Antonio Romero y Sur con arroyo.» Sale a subasta por la cantidad de ciento sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos.

Para la celebración de dicha subasta se señala el día veinte del próximo mes de Septiembre, a las once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se ajustará a las siguientes

## CONDICIONES

Primera. Servirá de tipo para la subasta el de tasación de cada una de las fincas que se han señalado, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que dichas cantidades se devolverán a sus respectivos consignantes, excepto la que corresponde al mejor postor, que se reservará como garan-

tía del cumplimiento de su obligación.

Tercera. Que de los autos no aparece la existencia de cargas sobre dichas fincas, pero si las hubiere anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate y el rematante subrogado en su responsabilidad.

Cuarta. Que por el deudor no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas ni se ha suplido tampoco su falta en la forma prevenida, advirtiéndose que el rematante tendrá que conformarse con los que tenga las fincas.

Dado en Fuente Obejuna a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Lcdo. Andrés Conde.

## HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.661

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a carta-orden de la Audiencia provincial de Córdoba, procedente del rollo de la causa seguida en este Juzgado con el número ciento cincuenta del año mil novecientos veinticuatro, por el delito de hurto, contra el procesado Antonio Teodoro Sánchez Tobaruela, en cuyo rollo obra la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia provincial de Córdoba, cuyo encabezamiento, primer resultando y parte dispositiva de la misma son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres. Vista en juicio oral y público, ante la Sección primera de esta Audiencia, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque, seguida por el delito de hurto, contra el procesado Antonio Teodoro Sánchez Tobaruela, natural de Lupión, provincia de Jaén, y vecino de Linares, hijo de Antonio y de María, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, con instrucción y antecedentes penales, de mala conducta, declarado insolvente y en libertad provisional, habiendo estado privado de libertad desde el veinticinco de Octubre de mil novecientos veinticuatro al veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticinco y desde veintitrés a dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y dos, representado por el Procurador don Luis Barbudo, siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Ortega Ruiz.

Resultando: Que el veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el procesado Antonio Teodoro Sánchez Tobaruela desprecintó un vagón en la Estación de Belalcázar, del que sustrajo mercancías por valor de 455 pesetas. El hecho lo realizó aprovechándose de las facilidades que le proporcionó la noche del referido día. En el sumario ha venido usando repetidas veces el nombre supuesto de Cristóbal Jódar Ruz. El

procesado ha sido condenado siete veces por delitos de hurto, dos de los cuales no han prescrito. Hechos que declaramos probados.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio Teodoro Sánchez Tobaruela como autor de un delito de hurto ya definido, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión y oficio y derecho de sufragio; y como autor de un delito de uso público de nombre supuesto, a la pena de dos meses y un día de arresto menor y multa de ciento veinticinco pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo y sufragio, debiendo sufrir por defecto del pago de la multa quince días de arresto y al pago de las costas procesales, sirviéndole de abono para el cumplimiento de su condena y para la prisión subsidiaria de la multa todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, y se apruebe por sus fundamentos el auto de insolvencia que el Juez instructor dictó, y consulta en el resto de la responsabilidad; y luego que sea firme esta sentencia, dése cuenta a los efectos del Decreto de catorce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.»

Cuya sentencia publicada en el mismo día en que se dictó fué declarada firme por auto de veintisiete de Febrero último en que se mandaba ejecutar. Y para que conste y cause ejecutoria expido el presente en Córdoba a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres. Asimismo certifico que la Sala, por auto de siete de Marzo corriente, ha declarado comprendido al penado Antonio Teodoro Sánchez Tobaruela en los beneficios del Decreto de catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, indultándolo de la totalidad de la pena de presidio menor, arresto mayor y de la prisión sustitutoria, por insolvencia, de la multa, bajo apercibimiento de que perderá el beneficio si delinque de nuevo en el término de tres años.—Córdoba, fecha anterior.—Firma ilegible.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día en que se dictó y declarada firme en la fecha que expresa y habiéndose areditado en las diligencias de que dicha ejecutoria procede, ser ignorado el actual paradero del rematado Antonio Teodoro Sánchez Tobaruela, y el cual tuvo su último domicilio en Linares; y a virtud de providencia dictada por este Juzgado en aludidas diligencias, he acordado expedir el presente edicto, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Málaga, Jaén y Córdoba, respectivamente, y en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, para que referida sentencia ejecutoria sirva de notificación en forma al

rematado Antonio Teodoro Sánchez Tobaruela.

Dado en Hinojosa del Duque a quince de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Moreno.—El Secretario judicial, Pelagio Gil.

## MONTURQUE

Núm. 3.672

Don Francisco Pedrosa Arroyo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Monturque (Córdoba).

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas a virtud de denuncia del Guarda rural de este Municipio Eustasio Montemayor Raya, contra el vecino de la villa de Los Moriles Rafael García Luque (hoy de ignorado paradero), por atravesar con cuatro caballerías mayores y un carro por una haza de tierra calma, propia del vecino de esta población don Manuel Cosano Valle y hurtar piedras de la misma, en cuyos autos ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Monturque a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres, el señor don Claudio García Lara, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado a virtud de denuncia del Guarda rural de este Municipio Eustasio Montemayor Raya, contra el vecino de la villa de Los Moriles Rafael García Luque (hoy de ignorado paradero) por atravesar con cuatro caballerías mayores y un carro por una haza de tierra calma, propia del vecino de esta villa don Manuel Cosano Valle y hurtar piedras de la misma, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio fiscal en representación de la acción pública; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a Rafael García Luque, de ignorado paradero, a las penas de cinco días de arresto menor por la primera de las faltas cometidas, o sea por el hurto, a la de veinticinco pesetas de multa por la segunda, o sea por el atropello de propiedad, y al pago de las costas del presente juicio y reintegro del papel invertido en el mismo. Así por esta mi sentencia que será notificada, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal. Monturque.—Claudio García.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Claudio García Lara, Juez municipal de esta villa, que la firma, leyéndola y publicándola en Audiencia del día de su fecha a presencia de mí el Secretario, de que doy fé.—F. Pedrosa. Rubricado.—Monturque a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El encabezamiento, parte dispositiva y publicación insertas concuerdan bien y fielmente con sus originales a que me refiero.

Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma a los efectos de notificación al condenado Rafael García Luque, expido la presente en Monturque a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, F. Pedrosa.